RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1253/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00764017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> DENTRO DE LA CANCHA DE FUTBOL SANTA ROSA SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACION DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUT BOL (sic) RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL B) COPIA DE LA SOLICITUD DE PERMISO OTORGADO C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA (sic) LIGAS DEPORTIVA (sic) A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIOS (sic) EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACION DE LA MISMA D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD FÍSICA. E-) ESPECIFICAR EL TIPO DEPERMISO (sic) DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO (sic) CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE SE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR EL COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE LE FUE DADO (sic) OTORGADO O CEDIDO (sic) VIGENCIA DEL MISMO. Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR.
> ...

II. Previa prórroga, el once de julio del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Anexando el archivo “691.zip”

III. Inconforme con lo anterior, el trece de julio del presente año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de catorce de julio posterior, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El ocho de agosto del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

VI. El seis de septiembre posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que existían elementos pendientes de ser tomados en cuenta y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintinueve de septiembre de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionada con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales

lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios lo siguiente:

…

EL TEMA DE LAS CANCHAS ES UN TEMA CONTROVERTIDO LA REGIDURÍA 13 POSEE LA INFORMACIÓN DETALLADA Y TIENE UN MANUAL DEL DIAGNOSTICO DE LAS CANCHAS HOY GENERA LA OCULTACIÓN DE LA INFORMACIÓN MAS 50 RECURSOS DE INFORMACIÓN QUE AL CONTETAR EN LA MANERA QUE LO HACE DEJA EVIDENCIAR QUE EL REGLAMENTO DE ESOS ESPACIOS NO SE CUMPLE, Y NO SE REGUALIZARON LOS MAS DE 80 ESPACIOS, EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO

EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, RAZÓN POR LA QUE SOSTENGO QUE XALAPA ES EL CENTRO DE LA OPACIDAD NACIONAL Y ESTE ORGANO GARANTE CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONARLOS. PARA OBLLIGARLO Y PARA HACERNOS VER QUE LA LEY TIENE LIMITACIONES QUE REBAZAN LA CONDUCTA OPACA DEL SUJETO OBLIGADO.
La MISMA ACUSO Y SOSTENGO QUE NODIFUNDE LOS FORMATOS MÁS ADECUADOS Y ACCESIBLES PARA TODO EL PÚBLICO Y COMO HA QUEDADO ACREDITADO, NO ATENDIÓ EN NINGÚN MOMENTO EL DERECHO A SABER, POR ELLO CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL; SOLICITO LA EJECUCIÓN DE SANCIONES MAS SEVERAS QUE LAS AMONESTACIONES PUBLICAS, AL CARGAR DE TRABAJO CON NUMEROSOS RECURSOS A ESTE ORGANO GARANTE DEL QUE DISTRAE RECURSOS EN ATENDER LA NEGATIVA DE ESTE SUJETO DESOBLIGADO, CONDUCTA SUCESIVA Y REITERADA
COMO QUEDO ACREITADO CON LA RESPUESTA DADA A MIS SOLICITUDES
…

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente.

De las constancias de autos, se desprende que lo solicitado consistió en:

De las canchas de futbol y basquetbol Santa Rosa

a) Nombre de la asociación deportiva, persona moral o física de quien organiza los torneos de futbol salón, futbol rápido y de igual manera la cancha de basquetbol:
b) Copia de la solicitud de permiso otorgado;
c) Nombre del usuario o de las ligas deportivas a la que pertenece; los clubes que ocupan este espacio, el torneo que organiza y la duración la misma;
d) Tipo de canchas deportivas destinadas a la actividad física;
e) e) el tipo de permiso dado por la autoridad, el tiempo y los costos; calendario con las cuotas que se cobran a los clubes; tiempo de ocupación o vigencia y demás requisitos del reglamento del departamento de fomento deportivo;
f) así como la copia del pago realizado en Tesorería.

Por lo que lo solicitado constituye información pública y de obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De entrada se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de

Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Por otra parte, toda vez que el ciudadano no precisó el periodo de tiempo sobre el que requiere la documentación, en sus respuestas, el sujeto obligado deberá proporcionar y/o referirse a la documentación generada en el año inmediato anterior a la interposición de cada solicitud de información, ello conforme al criterio 09/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UMTAI-768/17, de fecha once de julio de dos mil diecisiete en el que informo medularmente lo siguiente:

> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Cultura, Educación y Deporte de este H. Ayuntamiento, mediante el diverso DCEyD 2110/2017 de fecha 04 de julio de 2017 y la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, a través de oficio TMDI 1392/2017 de fecha 03 de julio de 2017, entregaron la respuesta a su petición la cual adjunto al presente.

Anexando el oficio DCEyD/2110/2017, remitido por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, de fecha cuatro de julio de dos mil

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

diecisiete, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, en la que informó:

Dirección de
ultura, Educación
y Deporte

05 JUL. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:52

OFICIO DCEyD 2110/2017
Xalapa-Equez., Ver., 4 de Julio de 2017
Asunto: Respuesta OFICIO UMTAI/892/17

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

P R E S E N T E.

En alcance a su memorándum UMTAI-892/2017 mediante el cual informa a esta Dirección del oficio sin número interpuesto de manera personal por parte del C. [redacted] a través de la Plataforma de Nacional de Transparencia de Veracruz, al que se le asignó el número de folio 00764017 control interno 691/17 y en donde solicita lo siguiente:

"DENTRO DE LA CANCHA DE FÚTBOL **SANTA ROSA** SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUTBOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, B) COPIA DE LA SOLICITUD PERMISO OTORGADO, C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA LIGA DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIO EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACIÓN DE LA MISMA, D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A ACTIVIDAD FISICA, E) ESPECFICAR EL TIPO DE PERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR LOS COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE DADO O CECIDO VIGENCIA DEL MISMO Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTICULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR

De acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se ejerció la participación ciudadana para la conformación de Comités deportivos ciudadanos en este espacio deportivo, sobre el particular se anuncia que de acuerdo a las bases establecidas en el Convocatoria 2017 (anexo) para la elección de los comités deportivos ciudadano establecido por el artículo 17, 20 y demás relativos y aplicables en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos del Municipio de Xalapa, es como se adjunta lo siguiente:

1. Copia de oficio respuesta de conformación del comité deportivo ciudadano a nombre de Arturo Flores Soto identificado con No. DCEyD 1189/2017 el cual tiene como objetivo este comité: generar estrategias de seguimiento para vigilar el correcto aprovechamiento y uso de los espacios deportivos municipales, cuidando su mantenimiento y la disponibilidad del espacio para que la ciudadanía pueda hacer uso de ellos de manera gratuita.

Nuestra Capital
Av. Xalapeños Ilustres 31, esq. Insurgentes Centro CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tels.: (228) 818 87 35, 817 82 34 • www.xalapa.gob.mx
DISTINTIVO Empresa Incluyente

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
ultura, Educación
y Deporte

Por consiguiente, le damos respuesta a la solicitud con fundamento en el artículo 9 y 59 Capítulo primero de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que queda justificada la contestación al memorándum solicitud a ésta.

Sin otro particular y, esperando haber cumplido conforme a la normatividad aplicable, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

LICDA. NOEMI SANTA BRITO GÓMEZ
DIRECTORA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y DEPORTE

Adjuntando el oficio DCEyD/1189/2017, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el que informa la aprobación de la solicitud para integrar el Comité Deportivo Ciudadano del espacio deportivo Santa Rosa:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

OFICIO DCEyD 1189/2017

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 18 de abril del 2017

C. ARTURO FLORES SOTO.
PRESENTE

Es grato dirigirme a usted, para informarle, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17, 20 y demás relativos y aplicables del reglamento para el uso y aprovechamiento de espacios deportivos, en el municipio de Xalapa, y en base al dictamen del Comité Técnico Evaluador emitido el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete dentro de la sesión que para tal fin se celebró, que ha sido aprobada su solicitud de integrar un comité deportivo ciudadano con carácter honorífico vigente durante el año 2017, quedando conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE: **ARTURO FLORES SOTO.**

SECRETARIO: **VÍCTOR VALDERRABANO FOSADO.**

VOCAL: **ISMAEL RIVERA ESPINOZA.**

Quienes integrarán el comité deportivo ciudadano del espacio deportivo denominado: Santa Rosa, ubicado en la calle Violeta de la colonia Santa Rosa.

Aceptando desde este momento respetar y cumplir lo establecido el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos, en el Municipio de Xalapa, así como las disposiciones que las autoridades municipales determinen para tal fin.

Recibí Original Arturo Flores S.

LIC. NOEMÍ SANTA BRITO GÓMEZ

DIRECTORA DE CULTURA EDUCACIÓN Y DEPORTE

Recibí credencial original Arturo Flores

C.c.p.-Mtro. Daniel Fernández Carrión.- Regidor Décimo Tercero.- Para su conocimiento.-Presente.
C.c.p.- C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Interno.-Para su conocimiento.-Presente.
C.c.p-Lic. Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.-Director de Asuntos Jurídicos.-Para su conocimiento.-Presente.
C.c.p. Lic. Jesús Díaz Muñoz.- Presidente del Comité Municipal del Deporte.- Para su conocimiento.-Presente.
C.c.p.- C. Víctor Valderrabano Fosado.- Para su conocimiento.-Presente.
C.c.p.- C. Ismael Rivera Espinoza.- Para su conocimiento.-Presente.
C.c.p.- Archivo.
NSBG/DCEyD

Recibí Original 19/06/17

Recibí credencial 19/06/2017

Centro Recreativo Xalapeño Ilustres No. 31 Esq. Insurgentes
Zona Centro, CP 91000 Tels. 01 (228) 8188735 y 8178234

Capital

Asimismo, se agregó el oficio número TMDI 1392/2017, de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Ingresos, en el que informó:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 3 de julio de 2017

OFICIO TMDI 1392/2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
04 JUL. 2017
RECIBIDO
HORA: 10:20

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a los memorándum que se mencionan a continuación:

MEMORANDUM	FOLIO INTERNO	FOLIO PNT
844	667	00761617
848	669	00761817
850	670	00761917
854	672	00762117
855	673	00762217
858	674	00762317
859	675	00762417
860	675	00762417
862	676	00762517
863	677	00762617
866	678	00762717
867	679	00762817
870	680	00762917
871	681	00763017
874	682	00763117
875	683	00763217
878	684	00763317
879	685	00763417
882	686	00763517
883	687	00763617
886	688	00763717
887	689	00763817
890	690	00763917
891	691	00764017
894	692	00764117
895	693	00764217
898	694	00764317
899	695	00764417
902	696	00764517
903	697	00764617
906	698	00764717
907	699	00764817
910	700	00764917
911	701	00765017
914	702	00765117
915	703	00765217
919	705	00765417
922	706	00765517
923	707	00765617
926	708	00765717
927	709	00765817
930	710	00765917
932	711	00766017
933	712	00766117
935	713	00766217
938	714	00766317

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Ingresos

939	715	00766417
942	716	00766517
945	717	00766617
948	718	00766717
949	719	00766817
952	720	00766917
953	721	00767017
956	722	00767117
957	723	00767217
964	726	00767917
965	727	00768017
968	727	00768117
970	729	00768617
972	730	00768717
974	731	00768917
976	732	00769017
977	733	00769217
980	734	00769317
997	742	00776717
982	735	00772117
985	736	00772217
987	737	00772317
988	738	00772417
990	739	00772517
992	740	00776317
995	741	00776517
1001	744	00777317
1039	704	00765317
1052	743	00777117
1156	854	00887217

Le comento que se realizó una consulta al sistema de información que opera en esta Dirección a mi cargo, y no se localizó ningún registro de pago por concepto de espacios deportivos en el periodo comprendido de enero de 2016 a junio 2017, de los campos que el contribuyente solicita.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

C.C.P. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.C.P. Lic. Silem García Peña.- Regidor Decimoprimero.- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.
C.C.P. C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. ARCHIVO
Dr. EGB/LIs

nuestra Capital

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1257 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De la respuesta primigenia, se advierte que, la Directora de Cultura, Educación y Deporte, manifestó que en el espacio deportivo señalado en la solicitud, se conformó el Comité Deportivo Ciudadano de acuerdo a las bases de la convocatoria 2017 para la elección de los comités deportivos ciudadanos y remitió copia del oficio de respuesta de dicha conformación; en consecuencia, la cancha debe operar en apego al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Educativos en el Municipio, de modo que deberá pronunciarse de los incisos a), b) c) y e), relativos a: el nombre de la asociación deportiva, persona moral o física de quien organiza los torneos de futbol salón, futbol rápido y de igual manera la cancha de básquetbol; copia de la solicitud de permiso otorgado; el nombre del usuario o de la liga deportiva a la que pertenecen los clubes que ocupan ese espacio; el torneo que realiza y la duración del torneo; y el tipo de permiso dado por la autoridad, el tiempo y los requisitos que resulten aplicables del reglamento del departamento de fomento deportivo.

Derivado de lo anterior, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información precisada en el párrafo que antecede, en la modalidad en que la tenga generada, debiendo indicar el lugar y horario en que se pone a disposición, así como los costos de reproducción en caso de que se requiera copia de la información.

De ahí que se considera que el ente obligado, deba pronunciarse a través de la Dirección de Cultura, Educación y Deporte respecto a los incisos de la solicitud: a), b) c) d) y la parte conducente del e), relativos a: el nombre de la asociación deportiva, persona moral o física de quien organiza los torneos de futbol salón, futbol rápido y de igual manera la cancha de básquetbol; copia de la solicitud de permiso otorgado; el nombre del usuario o de la liga deportiva a la que pertenecen los clubes que ocupan ese espacio; el torneo que realiza y la duración del torneo; el tipo de canchas destinadas a la actividad física; y el tipo de permiso dado por la autoridad, el tiempo y los requisitos que resulten aplicables del reglamento del departamento de fomento deportivo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, de la lectura de la respuesta del sujeto obligado se advierte que dio respuesta a la solicitud de información desde el momento de la respuesta inicial a la solicitud de información, por lo tanto, resulta improcedente la pretensión del particular en el sentido de que se aplique una sanción más severa al sujeto obligado por no atender su derecho a saber, pues como ha quedado evidenciado éste dio respuesta a la solicitud de información en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación y se le **ordena** que entregue la información faltante, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos